

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada el 30 del mes próximo pasado, para contratar el servicio de impresion y publicacion de la *Gaceta de Manila*; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, se saque de nuevo á licitacion pública dicho servicio, debiendo tener lugar el acto de la subasta en esta Secretaría, á las diez de la mañana del dia 17 del corriente, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital de 1.º de Abril próximo pasado, y bajo el mismo tipo de pfs. 0'51 6/8, por cada suscripcion forzosa. Manila 3 de Mayo de 1886.—*J. Sainz de Baranda.* 1

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el 6 de Mayo de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Coronel D. Luis Valderrama.—Imaginería, otro D. Agustin Gomez Vildosola.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Excmo. Sr. Corregidor, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del propio del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros, y la recaudacion del arbitrio de los mercados públicos que son el referido mercado y los de los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, para el trienio de 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el dia 29 de Mayo próximo á las diez de su mañana.

Manila 30 de Abril de 1886.—Bernardino Marzano.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el arriendo del propio del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros, y la recaudacion del

arbitrio de los mercados públicos que son el referido mercado y los de los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, por el trienio de 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89.

1.ª Se arrienda por el trienio de 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89 el propio y el arbitrio del mercado público llamado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en la casa-matadero en Arroceros, y la recaudacion de arbitrios de los mercados públicos que componen el 1.º grupo que comprende los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate.

2.ª El tipo para su arriendo será en progresion ascendente el de la cantidad de veinte y siete mil sesenta y cinco pesos anuales ó sean ochenta y un mil doscientos y un pesos en el trienio, en la inteligencia que tan pronto se concluyan las obras de reedificacion del mercado de la Quinta y los puestos de este mercado se establezcan en dicho edificio, satisfará el Contratista, además de la cantidad que se remate, ciento noventa y dos pesos mensuales, valor del alquiler de las posesiones que se han rebajado al contratista del trienio anterior.

3.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente por el Contratista en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, por mensualidades adelantadas dentro de los primeros ocho dias de cada mes. En el caso de que transcurridos los citados ocho dias, no cumplierse el Contratista con su obligacion, se recaudará la cantidad que adeuda del importe de la fianza, debiendo la misma ser re- puesta por dicho Contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

4.ª El Contratista no podrá exigir mayor derecho que los mercados en las tarifas que se unirán á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad. La primera vez que el Contratista faltase á estas condiciones pagará la referida multa de diez pesos, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera vez con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya indicada.

5.ª Se prohíbe establecer en las calles de esta Ciudad y arrabales tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas dentro de los mercados públicos, ó parajes destinados al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, teniendo facultades el Contratista para cobrar derecho por cualquier puesto que por casualidad ó

malicia, se sitúe fuera de los puestos marcados, quedando únicamente exentos de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

6.ª El Excmo. Sr. Corregidor hará respetar los derechos del Contratista como representante del Excmo. Ayuntamiento, en todo lo que pertenece á su arriendo, en cuanto lo permitan las condiciones.

7.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos más que el asentista en el sitio que se hallan situados, caso de haberlos, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas y alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

8.ª Es obligacion del Contratista mantener las plazas de todos los mercados con la mayor limpieza diariamente, esceptuando el de la Quinta que cuida de su limpieza la administracion, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches despues que se retiren las tiendas, pues si alguno se encontrase, será quitado por cuenta de su dueño.

9.ª Tambien cuidara el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de maipostería, bajo apercibimiento á ser tambien quitados por cuenta de su dueño.

10. Será obligacion del Contratista tener siempre los mercados (escepto el de la Quinta), terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

11. Los mercados estarán abiertos desde por la mañana hasta las nueve de la noche, en cuya hora deberá cerrarse todas las tiendas, y por las noches asistirá un oficial de justicia en cada arrabal que auxilie al Contratista á conservar el orden.

12. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuacion.

13. Para ser admitida á licitacion, deberá acompañar á la proposicion y por separado de ella, documento de depósito de la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública, de la cantidad de cuatro mil sesenta pesos con cinco céntimos, equivalente al 5 p^o en tres años.

14. Segun vayan recibíendose los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á los admitibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

15. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

16. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en

alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

17. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

18. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

19. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil con las apelaciones que la ley concede.

20. Finalizada dicha subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la esplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escribire el contrato á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

21. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El Contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p^o de la cantidad total que se le adjudique este servicio.

23. A los ocho dias de notificado el Contratista la aprobacion de la fianza, deberá entregar las escrituras de obligacion, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

24. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad Superior y se halle estendida la escritura de obligacion.

25. Se admitirá como fianza metálico en depósito en la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública ó su equivalente en bonos ó billetes del Tesoro.

26. El Contratista deberá tomar posesion de este arriendo despues que esté estendida la escritura de fianza en 1.º de Julio de 1886.

27. Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuanto y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio á los intereses y conveniencia del Estado.

28. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi lo conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

29. El Contratista podrá subarrendar el propio y el arbitrio si asi le conviniese, pero entendiéndose que el Excmo. Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable el Contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

30. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el Contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescision del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes con lo demas prevenido en la Instruccion de 28 de Agosto de 1858, exigiéndole ademas los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

31. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

32. Si el Contratista necesitase de cobradores para la recaudacion, deberá remitir relacion de ellos al Excmo. Sr. Corregidor para que se les espidan los correspondientes títulos: estos cobradores usarán como distintivo en el sombrero una cinta que diga "Cobrador del Propio y Arbitrio"; en la inteligencia que el que cobrase sin este distintivo se le impondrá la multa de dos pesos.

33. El Ayuntamiento se reserva el derecho de

prorogar este contrato por seis meses, si asi conviniese á sus intereses.

Tarifa de las cantidades que han de pagar por arrendamiento ó propio del Mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros, los vendedores de efectos que concurren al mismo.

Cuartos.

Por cada mesa establecida actualmente en todos los mercados para carne de vaca ó puerco fresca ó seca ó menudencias y sangre al dia. 12

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de pescados ó mariscos frescos ó secos. 4

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de verduras, frutas, hojas de buyo, bonga ó buyo hecho, miniestras ó especerías, hojas de plátanos, cañadulce ó coco. 3

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de quincalla y bisuterías, sinamay y otras telas de vestir. 2

Condiciones especiales de este contrato.

1.º Para los efectos de este arrendamiento, se entiende como parte integrante del mercado, toda el espacio comprendido dentro de sus muros y galerías exteriores.

2.º El Contratista cobrará alquiler por las posesiones edificadas dentro del mercado y con arreglo al Superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 1.º de Marzo de 1862, quedan dichas posesiones exentas del pago de arbitrios de mercado.

3.º Queda prohibido que los barberos chinos se coloquen dentro ni fuera del mercado de la Quinta establecida hoy provisionalmente en Arroceros á ejercer su oficio.

4.º Que en el muelle del referido mercado se permitirá la colocacion ordenada de algunos puestos, y como es costumbre que el Contratista haga las obras de reparacion que necesite el referido muelle, cobrará el propio en compensacion de este gasto.

5.º Queda prohibido que tanto al frente como á los costados del mercado se coloquen puestos de ninguna clase, pues deben estar los referidos puestos dentro de los mismos mercados ó de las casas, por ser perjudiciales para el libre tránsito público y á la mayor policia, con arreglo á lo mandado por el Superior Gobierno en 3 de Abril de 1871.

6.º Se prohíbe que dentro del mercado ni fuera a la inmediacion de sus muros se haga fuego ni cocinen en calenderías.

7.º El Contratista deberá entregar el mercado al terminar el contrato en el mismo estado que lo reciba por inventario del Conserje del mismo, con intervencion del Sr. Regidor que nombrará el Excmo. Ayuntamiento, siendo de cuenta del Contratista hacer en el mercado todas las reparaciones ordinarias que sean necesarias y que no excedan de cien pesos, excepto los que fueren de casos fortuitos, siendo de obligacion del Contratista, pintar el mercado en la parte interior ó exterior una vez cada año, que será precisamente en los meses de Marzo ó Abril.

8.º El Contratista deberá destinar precisamente todo el edificio al objeto de mercado público de comestibles, y por consiguiente deberá admitir y dar lugar en el mismo, á cuantas personas presenten para vender efectos hasta el número que permite la capacidad del mercado.

9.º El Contratista para la cobranza de los derechos de propios y arbitrios en este mercado, deberá exigir lo señalado en tarifa por cada vara cuadrada que ocupen los puestos. Cuando la tienda ó puesto mida una vara cuadrada y una fraccion de vara que no exceda de media vara cobrará por los impuestos el importe de una vara, mas una mitad de estos mas, y si la tienda ocupa una vara cuadrada y una fraccion de vara que pasa de media y no llegue á dos varas, exigirá los derechos á razon de dos varas, y en esta proporcion todos los puestos que ocupen mayor estension.

10. Queda reservado una posesion para habitacion del Conserje.

11. La limpieza del mercado queda á cargo del Conserje, para cuyo efecto cuenta con la dotacion necesaria de personal y material.

12. Queda prohibido que dentro del mercado se establezcan puestos de ropa ni quincalla ni tampoco se consientan puercos vivos.

Tarifa para el cobro del arbitrio del mercado de la

Quinta establecido provisionalmente en Arroceros y los de los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, San Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate.

1.º El arrendador cobrará en dichos mercados propio de la Quinta establecido provisionalmente en Arroceros por cada tienda que ocupe por espacio de una vara cuadrada, dos cuartos.

2.º Cobrará con arreglo á la anterior regla lo que corresponde en los mercados á cada tienda, cobertizo ó tapanco por el espacio que ocupe de terreno en vara cuadrada.

3.º Cobrará igualmente además de lo que marca la regla primera á todos los puestos ó tiendas que están inmediatamente á la vista de los mercados que ocupan terreno del pueblo.

4.º Cobrará igualmente el arrendador con arreglo á la regla primera de esta tarifa en todos los mercados y por todos los puestos de varas cuadradas colocados fuera de las plazas, exceptuándose siempre los establecimientos en las propias casas.

5.º Con arreglo al decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superintendente de propios y arbitrios de 1.º de Diciembre de 1863 y á lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil en 1.º de Abril de 1876, el Contratista cobrará dos cuartos por vara cuadrada á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores que atraquen á las plazas y muelles del radio que comprende esta contrata, siempre que efectúen ventas al por mayor menor, dentro ó fuera de las embarcaciones, pues deben considerarse como puestos que por casualidad ó malicia se sitúan fuera de los puntos señalados que están sujetos al pago del arbitrio, con arreglo á la cláusula 5.ª del pliego de condiciones. Se exceptúan las embarcaciones mayores que atraquen al puerto interior, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro y fuera del buque.

6.º El Contratista no debe cobrar á las embarcaciones que atraquen á dichos parajes conduciendo muebles, nipa, cal, arena, piedra y demas efectos que no sean comestibles, asi como tampoco el zacate que se conduce diariamente á las casas, pero sí tendrá derecho á cobrar á dicho artículo cuando se sitúen en las plazas ó en los muelles para la venta.

Quando se desembarquen comestibles con objeto de llevarlos á los mercados para la venta, el Contratista tendrá obligacion de facilitar una papeleta que acredite han satisfecho el pago del arbitrio, á fin de que en los mercados no se les exija otra cantidad que la correspondiente al sitio que en ellos ocupan.

7.º Tampoco el asentista podrá detener ni cobrar los derechos del mercado á los que conducen comestibles de los pueblos inmediatos, pues solo tendrá derecho á exigirle el impuesto cuando se sitúen en cualquier punto á vender sus comestibles.

8.º Se prohíbe la venta de efectos y comestibles al menudeo dentro de las bancas y cascos atracados al muelle de Sibacong; y por lo tanto ninguna banca ni casco estará atracado en el referido muelle más tiempo que el preciso para la descarga de efectos, prohibiéndose igualmente se haga venta de ninguna especie en todo lo largo de aquel muelle.

9.º Los puestos de juguetes que se coloquen en las ferias estarán exentos del pago del derecho de arbitrios, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Superintendente de propios y arbitrios de 5 de Enero de 1872.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáse por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el Contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el Contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Modelo.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo del propio del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros, y el del arbitrio de los mercados públicos que son el referido mercado de la Quinta y los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, San Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate del territorio Municipal, por el término de tres años, por la cantidad anual de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.

de la «Gaceta oficial» y propone la fianza definitiva en
Manila 16 de Abril de 1886.—Es copia, Bernardino Marzano.

De órden del Excmo. Sr. Corregidor, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta Ciudad y arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, para el trienio de 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 29 de Mayo próximo á las diez de su mañana.

Manila 30 de Abril de 1886. —Bernardino Marzano. Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta Ciudad y arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate para los años económicos de 1886 á 1889 ó sea desde 1.º de Julio de 1886 hasta fines de Junio de 1889.

1.ª Se arrienda el arbitrio de la matanza y limpieza de reses vacunos, de cerda y lanar para el consumo de esta Ciudad, arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate por los años económicos de 1886 á 1889 ó sea desde 1.º de Julio de 1886 hasta fines de Junio de 1889.

2.ª El tipo para el arriendo será en progresion ascendente la cantidad anual de cincuenta mil seiscientos cinco pesos ó sea en el trienio, el de la de ciento cincuenta y dos mil ciento quince pesos.

3.ª El Contratista cobrará por derechos de matanza lo siguiente:

Pesos, Rles. Ctos. Pesos, Cént.

Por cada torrete toro ú buey que se mate	2	4	»	2	50
Por cada cerdo que se mate	»	3	»	»	37 1/2
Por cada carnero que se mate	»	4	»	»	50

Los lechones, cuyo peso fuere menor de una arroba y se maten dentro de las casas particulares, no pagarán derecho alguno, pero devengarán el derecho correspondiente, cuando se lleve al matadero.

4.ª Se autoriza la matanza en casas particulares, para el consumo de sus propios dueños, de terneros de menos de un año, carneros, ovejas y cerdos, previo reconocimiento del Inspector Veterinario y pago al contratista de los derechos señalados en la tarifa que expresa la condicion 3.ª

El incumplimiento de esta condicion será castigada con la multa de cinco pesos por primera la vez, y por la segunda y decomiso de la res.

5.ª Los gastos de la matanza y limpieza de reses se harán por cuenta de los propietarios del ganado.

6.ª Es obligacion del Contratista facilitar sitios convenientes para matar, desangrar, degollar y desarticular las reses, así como las cañas necesarias, y hornillos para la matanza y limpieza de cerdos. Es asimismo de obligacion del Contratista la limpieza de toda la casa matadero. Queda asimismo obligado el Contratista á limpiar todo el edificio despues de verificada la matanza y á conservarlo el resto del dia en el mayor aseo, siendo de su cuenta los animales que necesite para extraer el estiércol para la limpieza y reparacion de la bomba ubicada á dicho objeto en el nuevo matadero.

7.ª Habrá un matadero principal en el sitio que ahora existe ó á donde convenga establecerlo el Excmo. Ayuntamiento para el mejor servicio público, y todas las reparaciones que exija, serán de cuenta del Contratista, excepto los procedentes de casos fortuitos.

8.ª El Contratista podrá elegir las personas que necesite para el mejor servicio de la contrata, y deberá dar conocimiento de sus nombres y circunstancias al Excmo. Ayuntamiento para que se les expidan los correspondientes nombramientos, segun es costumbre.

9.ª En conformidad al superior decreto de la Administracion general de Administracion Civil de 20 de Noviembre de 1875, no se admitirán en los mercados

públicos de la jurisdiccion municipal para su expendio, mas carnes que las procedentes de la casa matadero del Excmo. Ayuntamiento.

10. En el caso de introducirse carnes en esta Ciudad cuya res no haya sido muerta en el matadero municipal, se declarará matanza clandestina, imponiendo además al espendedor, la multa de cinco pesos, que deberá ser efectiva en el correspondiente papel.

11. En las aprehensiones de matanzas clandestinas que se hagan, serán destinadas las carnes de aquellas á los establecimientos de beneficencia, si reconocidas por el Inspector Veterinario del Excmo. Ayuntamiento, resultasen de aprovechamiento para el consumo, previo conocimiento del Sr. Corregidor Vice-Presidente ó Sr. Regidor Inspector del matadero.

12. La connivencia en las matanzas clandestinas por parte del asentista, será penada la primera vez con la multa de cincuenta pesos, y si reincidiese resultase que las reses muertas clandestinamente por el asentista, padecian enfermedad que hiciera nociva la carne para el consumo, le serán impuestas las penas marcadas en el cap 5.º art. 1.º y 2.º del Reglamento para régimen interior de la casa-matadero de 26 de Junio de 1864.

13. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el Contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricarán por el Concejal Inspector de la casa matadero y se sellarán, sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

14. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

15. Cada papeleta talonaria que carezca de la rúbrica del Sr. Concejal Inspector del matadero y de la del Conserje con los requisitos prevenidos en el art. 14 del cap. 1.º del Reglamento para régimen interior de la casa matadero de esta Ciudad, se considerarán como comprobantes de matanza clandestina.

16. Para evitar que en los mercados se espenda carne procedente de matanza clandestina, el Conserje de la casa matadero estará provisto de papeletas impresas que entregará á los que extraen carnes de dicho establecimiento para los puestos de expendio: en la papeleta se espresará el nombre del vendedor, el mercado donde ejerce su oficio, el número de cuartos que lleva á la venta, y si la carne hubiera tomado al peso las arrobas y libras; estas papeletas se presentarán al Conserje del mercado que las inutilizarán imponiéndoles una marca de que estará provisto, sin cuyo requisito no será admitida la carne en el mercado.

17. Los Conserjes no admitirán en sus respectivos mercados carne á la venta sino por medio de las papeletas impresas que libraré el Conserje de la casa matadero, que compruebe procede de este establecimiento.

18. El contratista se obligará á entregar en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas papeletas de que debe constar cada libro.

19. Con arreglo á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento sobre la transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, se prohíbe la matanza de reses hembras de todas las edades, con el fin de fomentar sus castas. Sin embargo de la anterior prohibicion se permite la matanza de reses hembras inútiles para la cria y de las viejas solo en las provincias donde nace y reside el ganado, previo reconocimiento y certificacion que firmarán el Juez de ganados y dos principales, así como las llamadas machorras en el mismo pueblo donde se crían, previo reconocimiento tambien y certificacion de principales y Juez de ganados, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en su decreto de 12 de Mayo de 1865. Para en el caso de presentarse en el matadero de esta Ciudad reses vacunas hembras, siempre que sean viejas, estériles ó inservibles para la cria, se autoriza su matanza, previo reconocimiento del Inspector veterinario, en conformidad á lo dispuesto por el Sr. Gobernador Superior Civil en superior decreto de 19 de Diciembre de 1871.

20. Los contraventores á la prohibicion que se cita en la presente condicion, pagarán una multa de

quince á veinticinco pesos. Estas multas serán mitad para el Fisco y otra mitad para el aprehensor y denunciador; pero la totalidad de las multas se exigirá en el papel correspondiente, y el pago de los partícipes de la misma se atenderá á lo ordenado en el decreto de la Superintendencia delegada de Hacienda de 15 de Setiembre de 1863.

21. La cantidad en que se remate y aoruebe el arriendo se abonará precisamente por el Contratista en la Tesorería recaudacion de propios y arbitrios del Excmo. Ayuntamiento, por mensualidades adelantadas. En el caso de incumplimiento de este artículo, el Contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que deba hacerse el pago adelantado del mes, abonando su importe la fianza y debiendo la misma ser repuesta por dicho Contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

23. Para ser admitido á licitacion deberá acompañarse á la proposicion y por separado de ella, documento de depósito en la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda, la cantidad de siete mil seiscientos cinco pesos y setenta y cinco céntimos, equivalente al 5 p^o en los tres años de la contrata.

24. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal correspondiente á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

25. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

26. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

27. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaracion, el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

28. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejorare mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hacian las proposiciones que resultaran iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

29. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, relativas al todo ó parte del acto de la subasta, sino para ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, despues de celebrado el remate, con las apelaciones que la Ley concede.

30. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriture el contrato, á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

31. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. El Contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p^o del total del arriendo en los tres años en que se le adjudica este servicio.

33. A los ocho dias de notificado el contratista la aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligacion otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

34. Se admitirá como fianza metálico, bonos ó billetes del Tesoro, en depósito en la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública.

35. El Contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conveniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, puesto que todos los perjuicios que

por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el Contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra éste, lo que á su derecho convenga.

36. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura de obligacion.

37. Si á pesar de las precedentes condiciones faltase el Contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescision del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía, llevándose á efecto el embargo de bienes suficientes, con lo demas prevenido en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole tambien los daños y perjuicios á que por incumplimiento diere lugar.

38. Segun lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato si asi le conviniere á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

39. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

40. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorogar este contrato por seis meses, si asi conviniere á sus intereses.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el Contratista el nuevo tipo anual del arriendo, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el Contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Modelo.

Don N. N. vecino de N..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses vacunas de cerda y lanar de esta Ciudad y arrabales de Binondo, Tondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y S. Fernando de Dilao, por el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1886 hasta fines de Junio de 1889, por la cantidad anual de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta oficial*.

Manila 9 de Abril de 1886.—Es copia, Bernardino Marzano. 3

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Se interesa la presentacion en la Mayoria general de Marina de este Apostadero, del Cabo de mar de 1.ª licenciado Alejandro Adolfo, de Juan y de Maria Aguscina, que como tal sirvió en la Isla de Cuba á bordo del cañonero *Indio*: ó de sus herederos, para enterarle de ciertos créditos á su favor.

Manila 29 de Abril de 1886.—Buenaventura Pilon.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Ignorándose en esta Central el paradero de D. Gerónimo Sanchez Soria y D. Antonio García Gimenez, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la provincia de Nueva Vizcaya, por el presente se les cita, llama y emplaza, para que en el término de 9 dias, contados desde la última publicacion de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderados en esta oficina, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, apercibiéndoles que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 14 de Abril de 1886.—Matias Saenz de Vizmanos. 1

Ignorándose en esta Central el paradero de D. Timoteo Rodriguez de Castro, Administrador de Hacienda pública que fué de Davao, por el presente se le cita, llama y emplaza, para que en el término de nueve dias, contados desde la última publicacion de este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta oficina, á fin de enterarle de un asunto que le concierne, apercibiéndole, que de no hacerlo en dicho tér-

mino le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 14 de Abril de 1886.—Matias Saenz de Vizmanos. 1

Ignorándose en esta Central el paradero de D. Fermin Enriquez y Donoso y D. Angel Bustamante, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la provincia de Zamboanga, por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias, contados desde la última publicacion de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderados en esta oficina, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, apercibiéndoles que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 14 de Abril de 1886.—Matias Saenz de Vizmanos. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy ha sido autorizado D. Aniceto Gomez Medel, vecino de la Cabecera de Albay, para rifar en combinacion con el sorteo de Loteria que deberá celebrarse el 8 de Junio próximo, un carruaje perezosa.

La rifa se compondrá de 200 papeletas con 125 números correlativos cada una, al precio de dos pesos por papeleta, hallándose depositado dicho objeto en poder de D. Mariano Goyena, vecino de la espresada Cabecera.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 3 de Mayo de 1886.—El Administrador, Timoteo Canla.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Urbano Alcántara, vecino de la Cabecera de Batangas para rifar en combinacion con el sorteo de Loteria que deberá celebrarse el 7 de Setiembre próximo un carruaje.

La rifa se compondrá de 125 papeletas con 126 números correlativos cada una, al precio de un peso por papeleta, hallándose depositado dicho objeto en poder de D. Anastasio Cueto, vecino de la espresada Cabecera.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 3 de Mayo de 1886.—El Administrador, Timoteo Canla.

Providencias judiciales.

Don Nicolás Lillo Roda, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo ausente Marcela Guerrero, vecina de Cuyapo de esta provincia, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 4191 contra Toribio Ramos y otro por lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro 29 de Abril de 1886.—Nicolás Lillo Roda.—Por mandado de su Sria., Catalino Ortiz y Airoso.

Escribanía del Juzgado de la Pampanga.

En virtud de lo acordado en la junta de esta fecha, se cita á todos los acreedores para que el dia diez y siete del entrante mes de Mayo las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, asistan, y concurran á la junta de los mismos para tratar en ella del convenio propuesto por D. Vicente B. Marin apoderado de D. Andrés Avellino del Rosario, relativo á liquidar los bienes mediante una comision liquidadora, como por ejemplo se liquidaron los bienes de Russell Sturgis, con el objeto de terminar el concurso á la testamentaria del finado Bayson y del (convenio) que se ha propuesto tambien para el mismo fin por D. Catalino Arévalo, parte por D. Macario Laochangco, Cornelia Laochangco, y Eugenia Lichaooc, referente á que cada acreedor se quede con la finca afecta mediante abono de la diferencia, y los que no cuentan con bienes afectos á sus respectivos créditos, se queden con otros bienes del concurso, con arreglo á los avalúos ó con la existencia que hubiere en metálico y sin perjuicio de la junta, por el presente se hace saber asimismo que ad cautelam caso de que no se obtuviere en ella resultado favorable se ha acordado la nueva venta de las fincas rústicas y urbanas que quedaron sin vender por falta de licitadores, con la baja del quinto de la última tasacion del lote respectivo, cuya venta se verificará el veintiocho de dicho mes, y el remate las doce de su mañana, pu-

diendo enterarse de las tasaciones con la baja referida que quisieren hacer á ellos postura en los autos que tarán puestos de manifiesto en el Juzgado.

Dado en la Villa de Bacolor á 28 de Abril de 1886. Paulino B. Baltasar, Sixto Peña.—V.º B.º.—Martín

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito Quiapo, recaida á solicitud de la representacion de menores hijos de D. José María Venegas en las acciones preparatorias de ejecucion seguidas contra D. Hermógenes Florentino, vecino y principal del arrabal Santa Cruz: se le cita, llama y emplaza, para que dentro de nueve dias contados desde el siguiente dia de la insercion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado para práctica de la diligencia de reconocimiento judicial del documento de deber atorgado por dicho Hermógenes florentino á favor de dichos menores, apercibiéndole que trascurrido dicho término, y no verificase su presentacion será declarado rebelde y contumaz, por reconocido de firma estampada con su nombre y apellido, teniéndose ademas por confeso de la cantidad que adeuda, intereses convenidos, costas y demas obligaciones contraídas el repetido Florentino en el documento de cuyo reconocimiento se trata; entendiéndose con los Estrados de este Juzgado en representacion del mismo.

Dado en Quiapo á 30 de Abril de 1886.—Plácido Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito Quiapo, recaida en los autos de sumaria informacion perpetuam promovidos por D. José Clavet, sobre propiedad de una finca situada en el arrabal de San Miguel señalada con el núm. 1 y linda por su frente con el del general Solano, por la derecha de su entrada con el solar de D. Pedro Roxas, con la calle que va de la General Solano á la de Novaliches y por la parte de atrás con la de esta última calle: por el presente se cita y emplaza á las personas que se creyeren con derecho á la espresada finca, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á deducir por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado; bajo apercibimiento de no hacerlo en el plazo señalado que se contará desde publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de Capital, se procederá á lo que haya lugar.

Quiapo 3 de Mayo de 1886.—Vicente Santos.

Don Ricardo Garchitorena y Hernandez, Teniente de segunda Compañía del Regimiento Infantería número 1 y Juez Fiscal de una sumaria en el mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la sexta Compañía de este Regimiento, por el delito de primera desercion cometido el dia seis del corriente, en el cuartel que ocupa este Regimiento, á todas las personas, tanto civiles como militares, suplica que, por todos medios estén á su alcance, procedan á la captura del citado individuo de la sexta Compañía Mariano Jarabelo Escultura, cuya media filiacion se cita á continuación, y si fuese habido, lo pongan á mi disposicion toda seguridad en la guardia de prevencion de este Regimiento (Cuartel de la Luqueta), pues así lo tengo dado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta oficial» de esta provincia.

Dado en Manila á 19 de Abril de 1886.—Ricardo Garchitorena.

Media filiacion que se cita.

Máximo Jarabelo Escultura, hijo de Pedro y de María natural de Muntuan provincia de Isla de Negros, nacido el dia nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres de oficio labrador, estado soltero; edad, cuando empezó servir veinte años y cuatro meses, su religion (C. A.) sus señales estas; pelo negro, ojos pardos, cejas al color moreno, nariz chata, barba ninguna, boca regular, estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros y fué declarado soldado para el reemplazo ordinario Ejército en 22 de Setiembre de 1883, teniendo en dicho mes y año.—Garchitorena.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á José Rocha, indio, viudo, natural y vecino de esta Cabecera, de 40 años de edad, de oficio labrador, de estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, cejas negras, nariz chata, barba poca, color moreno, un lunar en la cara; para que por el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1216 sobre infidelidad en la custodia de presos. Si así lo hiciera oír y administrará justicia, en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 29 de Abril de 1886.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Sria., Juan Pomuceno.